

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |        |                     |        |
|--------------------|--------|---------------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella . . . | 16 rs. |
| Tres id. . . . .   | 33     | . . . . .           | 45     |
| Seis id. . . . .   | 66.    | . . . . .           | 90     |
| Un año. . . . .    | 132.   | . . . . .           | 180    |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

*S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.*

#### Circular núm. 214.

El Ilmo. Sr. Subsecretario interino del Ministerio de la Gobernacion en Real orden de 20 del corriente me ha remitido el convenio de Correos celebrado entre España y Portugal que empezará á regir en primero de Febrero próximo, asi como el Reglamento para su egecion y circular de la Direccion general del ramo de 19 del corriente, en la cual se dan instrucciones para la mayor inteligencia de dicho tratado, cuyos documentos se publican á continuacion para conocimiento del público.

Córdoba 28 de Enero de 1863.  
—Manuel Ruiz Higuero.

#### CONVENIO DE CORREOS.

Celebrado entre España y Portugal firmado en Madrid el 8 de Abril de 1862.

Su Majestad la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre am-

bos países, y regularizar por medio de un convenio las comunicaciones postales entre sus respectivos dominios, han nombrado con este objeto por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á D. Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Gran Cruz de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cordon de la Orden Imperial de la Legion de Honor de Francia, Gran Cordon de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden Pontificia de Pio IX, Gran Cruz de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Cruz de la Orden de Luis de Hesse Darmstadt, Gran Cruz de la Orden de la Estrella Polar de Suecia, Gran Cruz de la orden de los Güelfos de Hanóver, Senador del Reino, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, su primer Secretario del Despacho de Estado, ect. ect.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes al Sr. Luis Augusto Pinto de Soveral, de Su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la Orden de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, condecorado con el Nishan Ithar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. Católica. ect.

Los cuales, despues de haber exhibido sus plenos poderes, hallándolos en debida forma, han convenido en los

articulos siguientes:

Art. 1.º Entre la administracion de Correos de España y la Administracion Correos de Portugal habrá un cambio periódico y regular de cartas, muestras de mercancías, periódicos é impresos que se dirijan, tanto de una de las dos naciones contratantes á la otra, como de cualquier país ó á cualquier país que se sirva ó pueda servirse de la mediacion de una de las dos naciones.

Art. 2.º El cambio de la correspondencia de que trata el art. 1.º se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes oficinas de correos.

#### POR PARTE DE ESPAÑA

- 1.º Badajoz.
- 2.º Tuy.
- 3.º Fregeneda.
- 4.º Ayamonte.
- 5.º Alcañices.

#### POR PARTE DE PORTUGAL.

- 1.º Elbas.
- 2.º Valega de Minho.
- 3.º Barca de Alba.
- 4.º Villareal de San Antonio.
- 5.º Braganza.

El mencionado cambio será diario entre las tres primeras Administraciones de Correos, y de tres veces por semana entre las dos últimas; en la inteligencia de que, además de estas, podrán otras oficinas cambiar paquetes entre si, cuando convisieros en ello las administraciones de Correos de las dos naciones.

Art. 3.º Además del cambio de correspondencia que tendrá lugar por me-

dio de las oficinas designadas en el artículo anterior, queda convenido que las Administraciones de Correos de los dos países podrán remitir paquetes de correspondencia por medio de los buques que salgan de cualquiera de los puertos de uno de los dos Estados para los del otro.

Debe, sin embargo, tenerse entendido que la obligacion de conducir paquetes de correspondencia solo podrá imponerse, tanto en España como en Portugal, á los buques nacionales.

La correspondencia remitida de este modo será entregada al primer bote de Sanidad ó del resguardo que, comunique con el buque conductor á fin de que, con la posible brevedad, la reciba la Administracion de Correos del puerto de arribada.

El Capitan, Patron ó maestro de la nave, así como la tripulacion y pasajeros que contravengan á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas que determine la legislacion del país para los habitantes del mismo.

Art. 4.º Las cartas ordinarias, esto es, no certificadas, procedentes de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para Portugal, islas Azores y Madera así como las cartas ordinarias de Portugal, islas Azores y Madera para España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, deberán franquearse previamente por medio de sellos de Correos fijados en el sobre.

Art. 5.º Por cada carta ordinaria que haya de cambiarse por medio de la oficinas designadas en el art. 2.º,

cuyo peso no exceda de cuatro adarmes (ó siete y medio gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, el porte de seis cuartos, ó en Portugal islas Azores y Madera el de 35 reis.

Por la que exceda de dicho peso, y no pase de ocho adarmes (ó sean 15 gramos), se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente, aumentando seis cuartos en España, ó 35 reis en Portugal por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes (siete y medio gramos ó fracción de siete y medio gramos) que exceda de aquel peso.

Por cada carta ordinaria remitida directamente por medio de un buque mercante nacional desde los puertos de uno de los dos países para los del otro, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, ó en Portugal, islas Azores y Madera el porte de seis cuartos ó 35 reis, cuando el peso de dicha carta no pase de ocho adarmes ó 15 gramos.

Por la que exceda de este peso sin pasar de una onza ó 30 gramos, se cobrará previamente en España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa, 12 cuartos, ó en Portugal, islas Azores y Madera 70 reis, y así sucesivamente aumentando seis cuartos en España y 35 reis en Portugal por cada 8 adarmes ó fracción de ocho adarmes, ó sean 15 gramos ó fracción de 15 gramos, que exceda de dicho peso.

Art. 6.º La administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Portugal cartas certificadas con destino á Portugal islas Azores y Madera; y recíprocamente la administración de Correos de Portugal podrá remitir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa setentrional de Africa.

Por cada carta certificada satisfará el remitente al certificarla la cantidad invariable de 2 rs. en España, ó de 100 reis en Portugal, y además el porte correspondiente al franqueo de una carta ordinaria de igual peso.

Art. 7.º Si una carta certificada se perdiere, la Administración en cuyo territorio se hubiese verificado el extravío pagará á la otra por vía de indemnización 160 rs. vn. ó 7,200 reis.

No habrá derecho á esta indemnización si no se reclama dentro del término de seis meses, contados desde la fecha de la certificación.

Debe tenerse entendido que el cambio de cartas certificadas solo puede tener lugar entre las oficinas de cambio de que trata el art. 2.º del presente Convenio, y nunca por medio de los buques que conduzcan correspondencia de los puertos de un país á los del otro.

Art. 8.º Los diarios y otras publicaciones periódicas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, ya grabados, litografiados ó autografiados que se remitan de uno á otro país por la vía de tierra ó por buques mercantes, se franquearán previamente hasta el punto de su destino.

Por el franqueo de los diarios y otras publicaciones periódicas se satisfarán dos cuartos por cada 24 adarmes ó fracción de este peso en España, ó 10 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Los demás impresos arriba mencionados se franquearán igualmente hasta su destino á razón de cuatro cuartos por 24 adarmes ó fracción de 24 adarmes en España, ó 25 reis por 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Art. 9.º Los periódicos y demás objetos de que trata el art. 8.º deben dirigirse bajo fajas, de manera que puedan ser fácilmente reconocidos, y no contendrán papel alguno extraño á su publicación, ni palabra ó signo alguno manuscrito, fuera del nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitación; lo que no reúnan estas circunstancias se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositados hasta que sean franqueados como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetos.

Los libros, folletos y demás impresos que no se hallan expresadamente mencionados en el artículo precedente, así como los dibujos, estampas y papeles de música que no formen parte de un periódico, bien sean impresos, litografiados ó autografiados, no podrán ser transportados en las balijas de la correspondencia, y continuarán sujetos á las disposiciones de los aranceles de las Aduanas.

Art. 10. Las muestras de mercancías dirigidas de uno á otro país se franquearán previamente á razón de cuatro cuartos para cada media onza ó fracción de media onza en España ó de 25 reis por cada 45 gramos ó fracción de 45 gramos en Portugal.

Para que las muestras de mercancías puedan ser debidamente expedidas es indispensable que no tengan valor alguno, que estén cerradas con fajas, ó de modo que puedan ser fácilmente reconocidas, y que no

contengan cosa alguna manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitación y las marcas y números de orden.

Las muestras que no reúnan todos los requisitos indicados, pero si los dos primeros se detendrán en la oficina de Correos en que hayan sido depositadas, hasta que sean franqueadas como cartas, á cuyo porte en tal caso quedan sujetas.

Art. 11. Para el mejor despacho de los asuntos á que dan lugar los tratados vigentes entre los dos países, queda establecido que las autoridades superiores civiles, así como las judiciales y militares de las fronteras de los dos Estados, podrán dirigirse pliegos oficiales que se expedirán y entregarán sin porte alguno, siempre que sean de una Autoridad para otra, que se dirijan á la Autoridad y no al nombre de la persona que la ejerce, y que se estampe en el sobre el sello de la Autoridad ó de la oficina de que procedan.

A falta de sello oficial podrá suplirse este por la designación del empleo de la Autoridad remitente y su rúbrica.

Art. 12. Por el transporte de la correspondencia que en paquetes cerrados fuese cambiada entre Portugal y los países á los cuales España sirve de intermediaria, pagará la Administración de Correos de Portugal á la de España, título de derecho de tránsito siempre á que este derecho sea bonado por otra nación, la cantidad de 2 rs. por cada onza (30 gramos), peso líquido de cartas, y 2 rs. por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y otros impresos.

Art. 13. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y Portugal admitirá, con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga dinero ú objetos de valor ó cualesquiera otros que se hallen sujetos á los aranceles de Aduanas.

Art. 14. Las Administraciones de Correos de España y de Portugal quedan autorizadas para fijar de común acuerdo, los portes que debe pagar la correspondencia expedida de las Antillas españolas para Portugal, islas Azores y Madera, Cabo Verde y demás posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa y recíprocamente de estos países para las Antillas españolas, así como los portes de la correspondencia que se espida de España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa setentrional de Africa para las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa, y viceversa, de estas para España, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa.

Art. 15. Por la correspondencia que se remita en balijas cerradas por la vía de Portugal desde España, islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas del Norte de Africa con destino á los países de Ultramar, ó de estos á España, islas Baleares y Canarias posesiones españolas del Norte de Africa por los paquetes de vapor de las líneas trasatlánticas actualmente establecidas ó que se establezcan en lo sucesivo, pagará la Administración de Correos de España á la de Portugal 450 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 190 reis, por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Sin embargo, cuando fuere conducida esa correspondencia por buques mercantes, la Administración de Correos de España pagará á la de Portugal, por derecho de tránsito, 90 reis por cada onza (30 gramos), peso líquido, de cartas, y 90 reis por cada libra (480 gramos), peso líquido, de periódicos y demás impresos.

Art. 16. La correspondencia mal dirigida ó dirigida á personas que hayan variado de domicilio se devolverá recíprocamente y sin dilación.

Las cartas ordinarias ó certificadas y los periódicos ó impresos rezagados por cualquier motivo, se devolverán de uno á otro país en los plazos y en la forma que determinen las Administraciones de Correos de los dos Estados.

Art. 17. La Administración de Correos de España pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Braganza, y la Administración de Correos de Portugal, por su parte, pagará el gasto de transporte de las balijas hasta Badajoz, Tuy, Fregeneda y Ayamonte.

Las Administraciones de Correos de España y de Portugal se comunicarán recíprocamente las horas á que deberán recibirse y entregarse las balijas en las respectivas oficinas de Correos.

Cuando se reconozca la necesidad de establecer nuevos puntos de comunicación, se pondrán de acuerdo las dos Administraciones acerca del modo en que se satisfará el gasto que de ello resulte.

Art. 18. Cada una de las dos Administraciones guardará para sí el producto del franqueo de las cartas, periódicos, impresos y muestras de mercancías, así como el de los derechos de certificado que perciba por la correspondencia que remita á la otra.

Art. 19. Las dos Administraciones fijarán, de común acuerdo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto entre las mismas Administraciones las cartas ó impresos originarios ó con destino á países extranjeros que se sirvan de la media-

don de uno de los dos países para responderse con el otro.

Art. 20. La correspondencia dirigida del uno para el otro país, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio, se entregará en España mediante un cuarto por cada carta de las que fueren distribuidas á domicilio, y en Portugal libres de derecho de distribución.

Art. 21. Las Administraciones de Correos de los dos países arreglarán, de común acuerdo, el modo de formar y liquidar las cuentas á que dé lugar el derecho de tránsito de la correspondencia de ó para los países que se sirvan de su mediación, y el saldo se satisfará cada tres meses por la que resulte deudora.

Art. 22. El presente Convenio se llevará á efecto desde el día que designen las dos Administraciones de Correos de España y de Portugal, y continuará en vigor hasta que una de las dos altas Partes contratantes haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de darle por terminado.

Art. 23. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán á la mayor brevedad en Madrid.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado, y han puesto en él el sello de sus armas en Madrid á ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.

(L. S.) = Firmado. — Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.) = Firmado. — Luis Augusto Pinto de Soveral.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Fidelísima el 7 de Julio último, y por S. M. la Reina el 15 del mismo.

Las ratificaciones se han canjado en Madrid el 9 de Agosto de 1862.

### REGLAMENTO

Acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 8 de Abril 1862.

El Director general de Correos de España, por una parte, y

El Subinspector general de Correos de Portugal, por la otra:

Visto el convenio de Correos celebrado entre España y Portugal en 8 de Abril de 1862, por cuyos artículos 14, 19 y 21 se autoriza á las Administraciones de Correos de los dos Estados para arreglar, de común acuerdo, los portes que ha de pagar la correspondencia de Portugal para las Antillas españolas, asi como la de España para las posesiones portuguesas de la costa

Occidental de Africa; igualmente que para fijar las condiciones del cambio á descubierto de las cartas é impresos procedentes ó destinados á los países extranjeros que se sirven de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro; y de la misma manera, para determinar el modo de formar y liquidar las cuentas, han convenido en hacer uso de dichas facultades, adoptando las siguientes medidas de ejecucion.

Artículo 1.º Todo lo que se establece en el presente Reglamento, con respecto á la correspondencia de España, se entenderá establecido para la de las islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de Africa setentrional. De la misma manera, todo lo que se establece con respecto á la correspondencia de Portugal se entenderá establecido para la de las islas Azores y Madera.

Art. 2.º Las relaciones entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas designadas en el art. 2.º del Convenio de 8 de Abril de 1862, se establecerán como sigue:

1.º La Administracion de Badajoz corresponderá diariamente con la de Elvas.

2.º La Administracion de la Fregeneda corresponderá tambien diariamente con la de Barca de Alba.

3.º La Administracion de Tuy corresponderá asimismo diariamente con la de Valença do Minho.

4.º La Administracion de Alcañices corresponderá tres veces por semana con la de Braganza.

5.º La Administracion de Ayamonte corresponderá tres veces por semana con la de Villareal de San Antonio.

Interin se establece en Barca de Alba una Administracion regular, la de la Fregeneda corresponderá con la de Villanova de Foscoa.

La correspondencia entre España y los países á que la Administracion portuguesa sirve de intermediaria, asi como la correspondencia entre Portugal y los países á que la Administracion española sirve de intermediaria, se cambiará solamente por intermedio de las Administraciones siguientes:

Primero. Badajoz y Elvas.

Segundo. Tuy y Valença do Minho.

Tercero. Posteriormente, luego que las circunstancias lo permitan, se verificará igual cambio entre las Administraciones de La Fregeneda y Barca de Alba.

Cuando las balijas de esta correspondencia vayan destinadas á las provincias del Norte de Portugal, se dirigirán á Tuy desde el punto mas conveniente del ferro-carril español del Norte.

Art. 3.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal organizarán las oficinas de cambio respectivas que se mencionan en el artículo anterior, dotándolas del material, recursos, personal y facultades convenientes para satisfacer todas las exigencias de servicios, y practicar con arreglo al tratado de 8 de Abril de 1862 y al presente Reglamento todas las operaciones de oficina que les son propias.

Art. 4.º La Direccion general de Correos de España y la Subinspeccion general de Correos de Portugal arreglarán, de común acuerdo y en reciproco interés de ambos países, la manera de hacer el transporte, asi como las horas de salida y llegada de los paquetes ó balijas que se transmitan por la via de tierra entre las oficinas de cambio españolas y portuguesas.

Art. 5.º La correspondencia de todas clases que se cambie por la via de tierra entre las diversas provincias de España y las de Portugal se dirigirá con arreglo al cuadro A que acompaña al presente Reglamento.

Art. 6.º En los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados se comprenderán las cartas ordinarias y las muestras de mercancías solo cuando los remitentes manifiesten expresamente su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

La remision de los paquetes á que refiere el párrafo anterior, se arreglara á los dias y horas de salida de los buques que se encarguen de su transporte.

Art. 7.º La correspondencia de que trata el anterior art. 6.º solo se remitirá por medio de los buques de vapor que haciendo viajes regulares entre los puertos de España y de Portugal, y gozando de las ventajas que les concede la ley portuguesa de 25 de Julio de 1856, se hallan obligados á conducir las balijas gratuitamente.

Art. 8.º Las cartas, muestras de mercancías, periódicos y demás impresos, dirigidos de España á Portugal, y vice-versa de Portugal á España, sin franquear ó insuficientemente franqueados, quedarán detenidos en la oficina de Correos del punto de su origen hasta que alguno de los interesados presente en la misma oficina el número de sellos necesario para el completo franqueo, en cuyo caso se unirán estos sellos

al sobre ó faja de la respectiva correspondencia y se la remitirá á su destino.

La detencion de la correspondencia por falta de franqueo se avisará á los interesados por medio de listas que se fijarán al público en las indicadas oficinas de su origen por espacio de dos meses, y se insertarán en los periódicos oficiales, á fin de que puedan presentarse los sellos que exija su franqueo.

Art. 9. Las cartas ordinarias, las certificadas, las muestras de mercancías, los pliegos oficiales y los periódicos y demás impresos que se transmitan de España á Portugal, ó vice-versa de Portugal á España se marcarán en el sobre por el lado de su direccion, con un sello que exprese la fecha y el lugar de su origen.

Art. 10. Las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de España á Portugal, y viceversa, las cartas ó pliegos certificados que se dirijan de Portugal á España, no se admitirán en las oficinas de Correos del punto de su origen sino bajo sobre independiente de ellos y cerrados al menos con dos sellos marcados en la cre, de manera que aseguren todos los dobles del sobre. La marca de estos sellos debe ser uniforme en cada carta, representando un signo particular del remitente.

Art. 11. Las oficinas de Correos, tanto españolas como portuguesas, de los puntos á que se hayan destinado las cartas certificadas, exigirán de los interesados, á quienes estas vayan dirigidas, el recibo correspondiente á cada una de ellas.

Este recibo será enviado á la oficina de donde proceda la carta certificada, cuando lo reclame así el remitente de esta.

Art. 12. Las cartas ó pliegos certificados que se hayan de transmitir de las oficinas de Correos españolas á las portuguesas, y viceversa, de las oficinas de Correos portuguesas á las españolas, en virtud del art. sexto del tratado de 8 de Abril de 1862, se marcarán en el sobre por el lado de su direccion con un sello que lleve la expresion *Certificado*.

Art. 13. Por la correspondencia que se dirija de España á las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa por la via de Portugal y de los vapores portugueses, se cobrarán previamente en España las cantidades siguientes:

### CARTAS.

|  | Quartos.  | Reis.     |
|--|-----------|-----------|
| Por cada carta de peso de 4 adarmes ó fraccion de 4 adarmes. | 5         | 25        |
|  | 11        | 60        |
| <b>Total franqueo.</b>                                       | <b>16</b> | <b>85</b> |

**PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.**

Por cada paquete de peso de Para España.  
24 adarmes ó fracción de Para Portugal.  
24 adarmes.  
Total franqueo.

|  | Cuartos. | Reis. |
|--|----------|-------|
|  | 1        | 5     |
|  | 3        | 15    |
|  | 4        | 20    |

Las cartas, periódicos y otros impresos, originarios de las posesiones portuguesas de la costa occidental de Africa con destino á España y remitidos por medio de los vapores portugueses, se franquearán hasta su destino. La Administración portuguesa guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual

será entregada en España libre de porte.

Recíprocamente: por la correspondencia que se dirija de Portugal á las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, por la vía de España y de los vapores españoles, se cobrará previamente en Portugal las cantidades siguientes:

**CARTAS.**

Por cada carta de peso de 7 1/2 Para Portugal.  
gramos ó fracción de 7 1/2 Para España.  
gramos.  
Total franqueo.

|  | Reis. | Cuartos. |
|--|-------|----------|
|  | 25    | 5        |
|  | 60    | 11       |
|  | 85    | 16       |

**PERIÓDICOS Y OTROS IMPRESOS.**

Por cada paquete de peso de Para Portugal.  
45 gramos ó fracción de 45 Para España.  
gramos.  
Total franqueo.

|  | Reis. | Cuartos. |
|--|-------|----------|
|  | 5     | 1        |
|  | 15    | 3        |
|  | 20    | 4        |

Las cartas, periódicos y otros impresos originarios de las Islas de Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo, con destino á Portugal y remitidos por medio de los vapores trasatlánticos españoles, se franquearán hasta su destino. La Administración española guardará para sí el producto del franqueo de esta correspondencia, la cual será entregada en Portugal libre de porte.

comun acuerdo, cuando lo juzguen conveniente, lo establecido por el presente artículo.

Art. 14. La correspondencia procedente ó con destino á los países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos Estados para comunicar con el otro, será conducida y se entregará por la Administración que sirva de intermediaria, mediante el porte de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 30 gramos, peso neto, de cartas; y de 2 rs. en España ó 90 reis en Portugal por cada 480 gramos peso neto de periódicos ú otros impresos.

Las cartas que contengan monedas, halajas ú otros objetos que no sean papeles, asi como los periódicos é impresos que no se puedan reconocer, ó que contengan otro Manuscrito una que la Dirección en las fajas, no se transmitirán al descubierto y serán devueltos al país de su origen.

Los portes establecidos por el presente artículo se podrán modificar ó variar, de comun acuerdo, entre los dos Administradores de Correos, cuando lo consideren conveniente.

La correspondencia sobrante, así como las hojas de aviso, acuses de recibo y demás documentos de conta-

bilidad relativos á la correspondencia que una de las dos Administraciones transporte por cuenta de la otra en paquetes cerrados, no se comprenderán en el peso de la correspondencia sujeta al pago de los derechos de tránsito, en la inteligencia de que, cuando cualquiera de las Administraciones tenga que pagar á una tercera el transporte de los objetos exceptuados de dicho peso, deberá abonarse la cantidad que por esta conduccion haya satisfecho.

Art. 15. A cada uno de los correos que expidan las Administraciones de cambio de los dos países acompañará una hoja de aviso, en la cual se anotarán el número y peso de los objetos que se remitan en los paquetes, clasificados como se indica en la misma hoja.

A dicha hoja irá unido el acuse de recibo de la correspondencia que haya llegado por el último correo de la Oficina de cambio con que se corresponde. En este acuse de recibo no se llenará la columna del resultado de la comprobacion sino cuando esta arroje cifras diferentes de las estampadas en la hoja de aviso respectivo.

Las hojas de aviso y acuses de recibo de las Oficinas de cambio españolas y portuguesas serán conformes á los modelos B y C que acompañan á este Reglamento.

Art. 16. Las Administraciones de cambio españolas, así como las Oficinas de cambio portuguesas, dividirán la correspondencia que se dirija por cada uno de los correos en tantos paquetes diferentes cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso.

Encima de cada paquete se pondrá un rótulo que indique la clase de correspondencia que contiene, así como el número de objetos y el peso anotado en la hoja de aviso.

Art. 17. Los rótulos de que las Oficinas de cambio de los dos países deben hacer uso, en virtud de lo establecido en el artículo anterior, estarán impresos del modo siguiente:

1.º Sobre papel azul para la correspondencia entre España y Portugal.

2.º Sobre papel blanco para la correspondencia de tránsito por España ó por Portugal.

Art. 18. La correspondencia que se devuelva por haber sido mal dirigida se anotará nominalmente en el cuadro núm. 3 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia mal dirigida*.

La correspondencia que se devuelva por estar dirigida á personas que se hayan ausentado dejando noticia de su nueva residencia, se anotará nomi-

nalmente en el cuadro núm. 4 de la hoja de aviso.

Esta correspondencia se reunirá por una cruz de bramante, bajo un rótulo que exprese *Correspondencia devuelta por cambio de residencia*.

Art. 19. Las cartas certificadas se anotarán nominalmente en el cuadro número 5 de la hoja de aviso, con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas se reunirán con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso por medio de un sello marcado sobre lacre ó estampado en papel.

Art. 20. Siempre que un paquete contenga una ó mas cartas certificadas se estampará, en el extremo superior de la hoja de aviso, un sello con la expresion *Certificado*.

Art. 21. Todo paquete, despues de haber sido atado interiormente, debe cubrirse con papel de forrar, en cantidad bastante para que resista al rozamiento, se atará luego exteriormente y se asegurará con el sello de la oficina de cambio remitente, marcado sobre lacre.

El bramante con que se ate exteriormente cada paquete, debe ser de una sola pieza; esto es, no ha de tener nudos.

En el sobre de cada uno de los paquetes deben ponerse el nombre de la Administración ú oficina de cambio á que se dirige y el sello de fechas de la remitente.

Art. 22. El paquete que contenga cartas ó pliegos certificados se marcará con un sello que exprese *certificado*.

El bramante que cierre este paquete exteriormente, además del sello que sujete sus dos puntas, llevará un sello por cada lado del paquete en el punto en que el bramante forme cruz.

Art. 23. En el caso de que algunas de las oficinas de cambio de cualquiera de los dos Estados no tuviere correspondencia que remitir á la hora señalada para la salida del correo, dicha oficina enviará á la de cambio con que corresponda un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 24. Al emprender el viaje cada uno de los conductores de la correspondencia de una á otra oficina de cambio, se le entregará un *Vaya* (guía de portes) en el cual se expresará el nombre del conductor, el número de paquetes que conduce, el día y hora de su salida, y el tiempo que se le concede para llegar á la otra oficina de cambio.

(Se concluirá)